JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**INCIDENTE**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00364-00**
INCIDENTANTE:	**BENJAMIN JOSE MENDOZA GOMEZ**
INCIDENTADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-(CASUR)**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA DE TUTELA PREVIO ADMITIR INCIDENTE DE DESACATO**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado solicitar a la incidentada que acredite el cumplimiento total a la sentencia de 15 de noviembre de 2018 previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato propuesto en su contra por el señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO.

II. ANTECEDENTES

El doctor BENJAMÍN JOSÉ MENDOZA GÓMEZ quien actúa en nombre y representación del señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO radicó en la Secretaria del Juzgado escrito de incidente de desacato[1] por el presente incumplimiento de la sentencia de 15 de noviembre de 2018.

Mediante auto de 24 de enero de 2019 el Juzgado ordenó oficiar a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-"CASUR" para que informara si la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 15 de noviembre de 2018 en el proceso 2018-00364 tuvo o no, cumplimiento en los términos previstos en la misma.

En respuesta de lo anterior, el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó los días 13 y 18 de marzo de 2019 escritos con los que pretende acreditar el cumplimiento al fallo de tutela,

[1] Fls 1-2

por lo tanto, debe el Juzgado revisar los escritos presentados a fin de constatar el cumplimiento de las ordenes dados por este Juzgado en aquella providencia.

III. CONSIDERACIONES

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutiva se circunscribe, en primer lugar, a determinar quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna **y completa** (conducta esperada).

Además, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

III. CASO EN CONCRETO

Atendiendo a las consideraciones antes señaladas, en cuanto a que, en el trámite de un incidente de desacato se debe estudiar el **cumplimiento o no** a la orden dada en la sentencia de tutela en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de **forma oportuna y completa.**

En este orden de ideas, evidencia el Despacho que en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 que dio origen al trámite de incidente de desacato se dispuso lo siguiente:

(...)

F A L L A:

> *PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor BENJAMÍN MENDOZA GÓMEZ, vulnerado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR",* ***dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición presentada por el señor BENJAMÍN MENDOZA GÓMEZ, en ejercicio del derecho de petición, bajo el radicado No. ID342869,*** *la cual debe ser puesta en su conocimiento dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. (...)*

Ahora bien, sea lo primero que advierta el Juzgado, el error involuntario en que incurrió en la sentencia de tutela proferida el día 15 de noviembre de 2018, en la que se tuvo como accionante en ese asunto al señor BENJAMÍN MENDOZA GÓMEZ quien actua como apoderado del señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO, sin embargo, este último es quien es el titular de los derechos que se invocaron como violados en la acción de tutela antes referenciada.

Aclarado lo anterior, se observa que en la sentencia proferida se ordenó a la entidad accionada dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el señor BENJAMÍN MENDOZA GÓMEZ en ejercicio del derecho de petición, bajo el radicado No. ID342869.

Pues bien, revisados los informes de cumplimiento aportados por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante el requerimiento realizado por el Juzgado, se encuentra que efectivamente fue aportado el oficio E-00003-201821750-CASUR de fecha 18 de octubre de 2018, a través del que se dio respuesta a la solicitud radicada bajo el N° 342869 de 19 de julio de 2018 presentada por el apoderado del señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO, doctor BENJAMÍN MENDOZA GÓMEZ.

En ese orden, se observa que en el oficio mencionado se le informa al señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO los requisitos necesarios para el estudio del reconocimiento de cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que alega como hijo invalido del señor MÁRQUEZ PALENCIA UBADEL ANTONIO.

Ahora bien, al revisar el expediente de la acción de tutela que curso en este Despacho, se encuentra que en el derecho de petición, bajo el radicado No. ID342869 fueron realizadas concretamente las peticiones:

> *1. Reconózcase cuota de Sustitución de Asignación mensual de retiro al señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO, en calidad de hijo invalido del señor UBADEL ANTONIO MÁRQUEZ PALENCIA.*
>
> *2. ordénese el pago del retroactivo pensional que se encuentra congelado en esta dependencia.*
>
> 3. ***De forma subsidiaria solicito se remita al señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO al Área de Medicina Laboral de la POLICÍA NACIONAL, para que esta determine y certifique la fecha de estructuración y el grado de invalidez que presenta mi apadrinado y que el mismo sea impreso en papel de seguridad, tal como ustedes lo exigen.***

4. *En caso de negar mis justas peticiones, solicitó se me informe los motivos de hecho y de derecho, en los cuales se amparan para proceder de esa manera.*

Así las cosas, revisadas las peticiones concretas hechas por el señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO en la solicitud radicada bajo el N° 342869 de 19 de julio de 2018 se tiene que con los documentos con los que se pretende acreditar el cumplimiento a la sentencia de 19 de octubre de 2017 no se cumple dicha finalidad, en la medida que según se ha observado no se resolvió la petición concreta del actor dirigida a que se remita al señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO al Área de Medicina Laboral de la POLICÍA NACIONAL para efectos de que se pueda determinar y certificar la fecha de estructuración y el grado de invalidez que presenta y que el mismo sea impreso en papel de seguridad, requisito que según ha sido informado es indispensable para que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resuelva de forma el derecho alegado por el accionante.

En efecto, se tiene que el señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO en su escrito de incidente denuncia que en la respuesta realizada a su solicitud, la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR se limita a señalar que requiere como requisito para realizar el estudio de la solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro constancia expedida por el Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional en la que se certifique la fecha de estructuración y el grado de invalidez que presenta el incidentante, no obstante, al momento de dirigirse al Grupo de Medicina Laboral Seccional Sanidad del Atlántico se le ha informado que no puede realizarse la valoración por considerar que no es beneficiario del sistema de sanidad de la Policía Nacional.

Ante lo anterior, colige el Despacho que a la fecha no se puede entonces predicar un cumplimiento total a las órdenes dadas en la sentencia de tutela 15 de noviembre de 2018, en razón a que, existe una petición que no ha sido atendida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional lo que ha generado que el señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO no pueda tener respuesta de fondo de su derecho.

Al respecto recuerda el Juzgado que el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada; adicionalmente, la respuesta debe producirse y notificarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución, artículo 23.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia T- 377/00[2], resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de las cuales se tiene: ***"c)*** *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad* ***2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3****. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[3]."d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*

En virtud de lo anterior, previo a decidir sobre la apertura del incidente en comento, se ordenará **oficiar nuevamente** a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para dentro del término dos (02) días informe y aporten las pruebas que pretendan hacer valer para demostrar el **CUMPLIMIENTO EFECTIVO y TOTAL** a la ordenes proferidas por el Despacho en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, especialmente lo relacionado con la petición realizada por el señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO dirigida a que se remita al Área de Medicina Laboral de la POLICÍA NACIONAL, para que esta determine y certifique la fecha de estructuración y el grado de invalidez que presenta y que el mismo sea impreso en papel de seguridad, requisitos que es exigidos por esa entidad para realizar el estudio de sustitución de asignación de retiro en calidad de hijo invalido del señor UBADEL ANTONIO MÁRQUEZ PALENCIA.

Lo anterior, toda vez que con los informes y pruebas aportadas hasta este momento no se evidencia el acatamiento total al fallo tutelar.

[2] Reglas que fueron reiteradas en la sentencia T-997 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Treviño.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-011/06, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así mismo, se le advertirá a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que en caso de no haberse resuelto dicha solicitud concreta proceda de forma inmediata a hacerlo, toda vez que con ello persiste la vulneración de los derechos del actor, quien es sujeto de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE:

PRIMERO: **SOLICITAR** a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para dentro del término dos (02) días informe y aporten las pruebas que pretendan hacer valer para demostrar el **CUMPLIMIENTO EFECTIVO y TOTAL** a la ordenes proferidas por el Despacho en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, especialmente lo relacionado con la petición realizada por el señor MELBIS MÁRQUEZ CAMPO dirigida a que se remita al Área de Medicina Laboral de la POLICÍA NACIONAL, para que esta determine y certifique la fecha de estructuración y el grado de invalidez que presenta y que el mismo sea impreso en papel de seguridad, requisitos que es exigidos por esa entidad para realizar el estudio de sustitución de asignación de retiro en calidad de hijo invalido del señor UBADEL ANTONIO MÁRQUEZ PALENCIA. Lo anterior, toda vez que con los informes y pruebas aportadas hasta este momento no se evidencia el acatamiento total al fallo tutelar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que en caso de no haberse resuelto dicha solicitud concreta proceda de forma inmediata a hacerlo toda vez que con ello persiste la vulneración de los derechos del actor, quien es sujeto de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para dentro del término concedido certifique el nombre y la identificación de la persona vinculada a esa entidad competente para darle

cumplimiento a la orden judicial con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezca reportada en su hoja de vida.

CUARTO: Una vez cumplido el término de tres (3) días ingrésese el expediente al Despacho para proceder a la decidir el incidente de desacato.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez